



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0881/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Alejandro Herrera Mateo contra la Sentencia SCJ-SS-23-0668, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión del recurso de casación presentado por el Sr. Alexandro Herrera Mateo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0668. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexandro Herrera Mateo, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00025, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. José Engels Zabala Marte y Arys Javiel de los Santos Familia.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Esta decisión fue notificada, el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al recurrente, Alexandro Herrera Mateo, a su persona. Tal notificación consta en el Acto núm. 40/2024, instrumentado por la ministerial Ana Carolina Carvajal Berroa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Comendador. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación se realizó a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, el Sr. Alexandro Herrera Mateo presentó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el indicado recurso de revisión constitucional fue notificado, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a los abogados de la recurrida, Sra. Aurelina Gilv Rodríguez. Tal notificación consta en el Acto nm. 433/24, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelacin de San Juan. La notificacin se realiz a requerimiento del recurrente, Sr. Alexandro Herrera Mateo.

Ms adelante, el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el recurso de revisin constitucional fue notificado a la Procuradur General de la Repblica. Tal notificacin consta en el memorndum de la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, contenido en el Oficio nm. SGRT-1286.

Posteriormente, el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Procuradur General de la Repblica present un escrito contentivo de su opinin. No habiendo actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en virtud de la remisin efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para rechazar el recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

4.6. Es criterio constante de esta corte de casación, reiterado en esta ocasión, que todo órgano jurisdiccional ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, en consonancia con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

4.7. En ese tenor, compete analizar —con prelación— la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el imputado contra el artículo 3 de la Ley núm. 106-13, sustentada, en lo fundamental, en que esa norma legal es supuestamente contraria a los artículos 21 y 22 de la Constitución, en virtud de que para que dicha normativa sea constitucional debe modificarse la norma suprema para que la ciudadanía se adquiriera —además— en virtud de pruebas con rigor científico, pues una persona no puede ser mayor de edad en un sentido y seguir siendo menor de edad frente a la Constitución. Igualmente, considera que la indicada disposición normativa también viola los artículos 6, 39 numerales 1, 3 y 4, 50, 55 numerales 7 y 8, 56, 68, 69.2, 73 y 74.4 de la norma suprema. [...]

4.10. El artículo 3 de la Ley núm. 106-03 dispone textualmente que [...]

4.11. Las infracciones invocadas por el imputado consisten en que tal disposición normativa contradice —como ya se dijo— los artículos 6, 39 numerales 1, 3 y 4, 50, 55 numerales 7 y 8, 56, 68, 69.2, 73 y 74.4 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, los cuales consagran, entre otras cosas, la supremacía de la Constitución, la adquisición de la ciudadanía, los derechos de ciudadanía, el derecho a la igualdad, la protección de las personas menores de edad, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso y los principios de reglamentación e interpretación respectivamente.

4.12. Luego de haber analizado los argumentos del recurrente y las normas legales y constitucionales mencionadas, esta Corte Suprema entiende, principalmente, que el imputado fundamenta su excepción de inconstitucionalidad sobre la base de una interpretación errónea de la ley cuestionada, pues la misma no contempla otras causas para la adquisición de la ciudadanía y sus derechos, es decir, el artículo 3 de la Ley núm. 106-13 no contempla, contrario arguye el recurrente, otras causas para gozar de la ciudadanía.

4.13. En una postura contraria a la del recurrente, esa norma regula, entre otras cosas, las pruebas, medidas de instrucción y peritajes para comprobar la edad e identidad de las personas, esto es para descubrir la edad de una persona ante la inexistencia de su acta de nacimiento o manifestación de dudas sobre la correspondiente idónea del acta de nacimiento para acreditar la edad e identidad de la persona adolescente; en otras palabras, contempla la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales, en aras de equiparar la verdad jurídica con la material, ordenen la realización de pruebas científicas para acreditar la edad o la identidad de las personas; lo que no colide con lo contemplado en los artículos 21 y 22 de la Constitución, pues la adquisición de la ciudadanía en los casos en los que la justicia determine, con el auxilio de la ciencia, que la persona sometida a la medida de instrucción es mayor de 18 años, no es producto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización de la prueba propiamente, sino de su resultado debidamente constatado y refrendado por el órgano jurisdiccional competente en el curso de un proceso judicial, esto es que la causa es la verdad material de la mayoría de edad descubierta a través de las medidas jurisdiccionales que contempla dicha disposición y las normas procesales de rigor, lo que no es contrario a los mencionados artículos de la Constitución, como erróneamente sugiere el recurrente Alexandro Herrera Mateo.

4.14. En torno a la vulneración de los artículos 6, 39 numerales 1, 3 y 4, 50, 55 numerales 7 y 8, 56, 68 69.2, 73 y 74.4 de la norma suprema; es preciso establecer que el recurrente no establece en qué medida o en qué forma la norma atacada transgrede dichas disposiciones de la Constitución. [...]

4.16. En todo caso, de un estudio general de la cuestión, esta corte de casación entiende que el artículo 3 de la Ley núm. 106-13 tampoco vulnera los artículos 6, 39 numerales 1, 3 y 4, 50, 55 numerales 7 y 8, 56, 68 69.2, 73 y 74.4 de la norma suprema, pues, no infringe el principio de supremacía de la Constitución, el derecho a la igualdad, la protección de las personas menores de edad, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso y los principios de reglamentación e interpretación, en la medida de que sus postulados no infringen, ni promueven tratos desiguales, como tampoco colide con el interés superior de la niñez, ni las garantías fundamentales de las personas.

4.17. En definitiva, de un estudio minucioso de la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, es preciso concluir que el indicado artículo no es contrario al orden Constitucional actual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la medida de que el análisis de constitucionalidad por control difuso así planteado no permite advertir ninguna fricción con la Norma Fundamental; por lo que, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. [...]

4.18. Así las cosas, adentrándonos en el estudio del recurso de casación propuesto por Alexandro Herrera Mateo, por la estrecha similitud que guardan los tres medios de casación propuestos, esta Corte Suprema procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.19. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado. [...]

4.21. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal de mérito incurrió en una errónea aplicación de la ley al rechazar una supuesta excepción de incompetencia que le fue planteada; es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.22. *Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que, a pesar de que en su recurso de casación el imputado realiza las denuncias ut supra transcritas; a través de ellas no se queja de la sentencia impugnada, sino de la decisión recurrida en sede de apelación, en otras palabras, sus argumentos no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación, sino contra la decisión del tribunal de mérito confirmada por la Corte a qua; por lo que, dichos argumentos resultan improcedentes, ya que no operan contra la decisión ahora impugnada, razón por la cual deben ser desestimados, conjuntamente las conclusiones del recurrente en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

4.23. *Sobre la supuesta ilegalidad del reporte, es conveniente indicar que esta Segunda Sala ha establecido que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con las formalidades requeridas por las normas legales a los fines de asegurar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de los mismos respeten los procedimientos de rigor para no ponerlos en riesgo. [...]*

4.25. *Sobre la base de lo anterior, esta Segunda Sala luego de haber realizado un detenido examen de los documentos que conforman el expediente, en especial de la prueba cuestionada, no advierte, contrario refiere el recurrente, la violación o ruptura de la cadena de custodia en el aspecto alegado, pues independientemente de que la prueba no refiera la autoridad que requirió su realización, esta sala ha constatado que el requerimiento tiene su origen en la Resolución núm. 17/2016, de fecha 8 de marzo de 2016, mediante la cual el Tribunal de Niños, Niñas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Adolescentes ordenó, entre otras cosas, su realización a pedimento del ministerio público; por lo que, fue practicada la indicada diligencia en fecha 18 de marzo de 2016, entregada y certificada por la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan en fecha 19 de mayo de 2016 y depositada ante la secretaría del tribunal que ordenó su realización en fecha 15 de junio de 2016, lo que permite determinar con certeza el curso de producción de la prueba, a pesar de la circunstancia alegada, lo que de ningún modo se traduce en una violación a la cadena de custodia.

4.26. En otras palabras, el hecho de que la evidencia no establezca la autoridad requirente o a quien se rinde dicho reporte, esto por sí solo no afectó —en el caso concreto— al derecho fundamental, en la medida de que no demuestra un manejo erróneo o descuidado de la prueba.

4.27. En definitiva, no se ha violado la cadena de custodia en la producción del elemento probatorio cuestionado, ya que para ello no se ha incumplido con las normas que lo regulan, esto es para dejar constancia de la edad de la persona imputada; por lo que, procede rechazar el aspecto analizado por improcedente e infundado. [...]

4.30. Por ello, esta sede puede concluir que la Corte a qua sí cumplió, contrario lo argumentado por el recurrente, con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada no incurrió en ninguna falta o ilogicidad al momento de verificar el valor probatorio otorgado por el tribunal de instancia a las declaraciones de la menor de edad; por lo que, procedía confirmar la decisión condenatoria, lo que comparte esta Corte Suprema.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.31. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte a qua para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado, en vista de que hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que constató la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia al indicado elemento de prueba, el cual, sobre la base de su ejercicio soberano, no lo desnaturalizó, esto es que no le otorgó un sentido o alcance distintos al de su propia naturaleza; por lo que, correspondía confirmar la sentencia condenatoria en ese aspecto, pues dicho elemento de prueba también fue robustecido por otras evidencias, como son el certificado médico legal y el informe de autopsia judicial, que demostraban la culpabilidad del imputado.

4.32. En efecto, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte a qua denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal a Alexandro Herrera Mateo en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.33. Y es que, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos de convicción para retener la responsabilidad penal de imputado como bien establecieron primer y segundo grado, tal es el caso del testimonio de la menor de edad de iniciales A. F. C., la cual señaló de forma precisa a Alexandro Herrera Mateo como aquel que se presentó al lugar donde se encontraba conversando con el menor de edad de iniciales J. L. M. V. y lo agarró por el cuello, produciéndose entre estos un forcejeo, para luego percatarse de que Alexandro Herrera Mateo le había propinado a dicho menor de edad las estocadas con un arma blanca que posteriormente le causaron la muerte; todo lo cual fue debidamente corroborado por otras pruebas, como son el certificado médico legal y el informe de autopsia judicial, que descartaron que entre el imputado y el occiso menor de edad solo se produjo una riña como erróneamente sugiere el recurrente y demostraron el homicidio voluntario en que había incurrido el primero en perjuicio del segundo.

4.34. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación. Es decir, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser censurado en casación. [...]

4.36. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo —a su vez— con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.37. Desestimación que se extiende a los aspectos planteados por el recurrente que pretenden que esta Corte Suprema no solo verifique los vicios alegados contra la sentencia, sino también que valore las pruebas incorporadas; pues—como se estableció anteriormente— esta Segunda Sala ha establecido reiteradamente que no es atribución de la corte de casación la valoración de los hechos o los elementos de prueba, sino la de verificar si las cortes de apelación hicieron una correcta interpretación y aplicación de la ley. [...]

4.39. A fin de cuentas, esta corte de casación entiende que —tal como razonó la Corte a qua—el imputado es culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Esto porque en fecha 5 de marzo de 2016 propinó voluntariamente dos estocadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con un arma blanca al menor de edad de iniciales J. L. M. V. que le causaron la muerte. De modo, que la pena de 13 años que le fue impuesta resulta ajustada y suficientemente proporcional a sus actos, pues para esta Corte Suprema, a pesar de su edad, el crimen que Alexandro Herrera Mateo cometió comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en ese hecho, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, además de atentar contra la sociedad en sentido general; por lo que, procede desestimar los argumentos en ese sentido, ya que no existen motivos para reducir la pena impuesta.

4.40. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Alexandro Herrera Mateo, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

En su calidad de recurrente, el Sr. Alexandro Herrera Mateo pretende que declaremos la inconstitucionalidad del artículo 279 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 106-13, y que enviemos el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto nuevamente. Para sustentar tal pretensión, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en el caso de la especie al momento de la imposición de la Mediad de Coerción el Juez Ordeno la realización de la Pruebas Ósea al Entonces Adolescente Imputado, sin establecer este el Lugar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se relazaría la misma, a fin de determinar la edad del Entonces adolescentes Imputado, aun cuando en el caso de la especie no existía duda razonable en cuanto a la determinación de la edad del mismo, por el hecho de que este al momento del conocimiento de la Solicitud de imposición de Medida Cautelar, presento documento probatorios con los cuales se determinaba con exactitud la edad del mismo, por tanto la misma devenía en una medida inútil, pues desde un inicio se presentó al proceso el Acta de Nacimiento y Cedula de Identidad Personal del Entonces adolescente Imputado, por tanto su edad estaba determinada como para establecer la edad del mismo de una forma inequívoca con una prueba irrefutable.

ATENDIDO: A que a toda luce, al no establecerse a cargo de quien estaba la diligencia con mira a la realización de la Prueba Ósea, la misma fue encaminada por el Abogado de la Parte Querellante y Acto Civil, según se desprende de la Entrega de la misma por parte de la Fiscalía de San Juan de la Maguana, a dicho abogado para fines de tramitación de la incompetencia del Tribunal Especial para conocer del proceso llevado en contra del Entonces adolescente imputado.

ATENDIDO: A que luego de depositado el Resultado de la Pruebas Ósea o de Impresión Dactilares, se Solicita la Revisión de la Medida Cautelar impuesta al Entonces adolescente Imputado, resultando que a raíz de esta Solicitud el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de San Juan de la Maguana, declara la incompetencia de la Jurisdicción de Niños Niñas Adolescencia, para conocer de dicho proceso, siendo declinado dicho Proceso por ante el Juzgado de la Instrucción de San Juan de la Maguana, y una vez apoderado el mismo se depositó ante el Juzgado de la Instrucción Ordinario una Solicitud de Revisión de Competencia, la cual culmino con el rechazo de la misma y la retención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la competencia para conocer de dicho proceso a la Jurisdicción Ordinaria, [...]

ATENDIDO: A que dicha Resolución fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación, y esta corte sin tocar el Fondo del Recurso de Apelación, dicto Sentencia desestimando el Recurso de apelación solo por el hecho de que no se encontraban depositado al expediente los Documentos en Original mencionado por la parte recurrente en el Expediente que conoció la Corte en Su Momento; Documentos estos que se encontraban depositado al Expediente en Original, pero que los mismo no fueron enviado por la Secretaria de manera conjunta con el Expediente por el hecho de que se le fijaron Dos Audiencia para el Mismo Días a la misma hora, una ante el Juzgado de la Instrucción de San Juan y Otra ante la Corte de Apelación de la Misma Provincia, [...]

ATENDIDO: A que luego de desestimado el Recurso de Apelación por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, se conoció por ante el Juzgado de la Instrucción el Proceso de Audiencia Preliminar en el cual se conoció del proceso acreditación de pruebas a ser ponderada en el Juicio de Fondo.

ATENDIDO: A que en fecha 27/04/2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana Dicto la Resolución Penal No.0593-2017-SRES-00158, en la cual se dicta Auto de Apertura A Juicio de Fondo y se envía el expediente ante el Tribunal del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, [...]

ATENDIDO: A que luego de apoderado el Tribunal Colegiado para conocer de la indicada acusación en contra del Imputado ALEXANDRO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HERRERA MATEO, se conocieron varias audiencias generándose aplazamiento por lo cual no se inició el proceso de instrucción de dicho proceso, hasta que en audiencia de fecha de fecha 14/03/2018, se inició el conocimiento del Juicio de Fondo, presentándose en audiencia conclusiones incidentales tendente a la declaratoria de la Incompetencia del tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, para conocer del indicado proceso en razón de la Edad del Entonces adolescentes Imputado, al momento de Aperturarse el proceso de investigación alrededor del Entonces adolescente Imputado, lo que genero la Sentencia Penal No. 0223-02-2018-SS-00031, mediante la cual el Pleno o, a Unanimidad dicho Tribunal declaro la incompetencia de dicho tribunal para conocer del indicado proceso y se ordena a la Secretaria del Tribunal, remitir las actuaciones por ante el Tribunal de Niños Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, [...]

ATENDIDO: A que la parte Querellante Y Actor Civil no estuvo conforme con la indicada Sentencia, por lo que recurrió en Apelación la Misma, invocando situaciones de hecho las cuales entendemos no aplicaban en cuanto al derecho, pero que en definitiva, la Corte de Apelación, acogió el recurso de Apelación interpuesto por la parte Querellante, Revocando la Sentencia Impugnada y remitiendo el expediente nueva vez ante el Tribunal Colegiado de la Provincia de San Juan, para Continuar con el Conocimiento del Proceso, [...]

ATENDIDO: A que la indicada Sentencia No. 0319-2018-SPEN-00068, de fecha 30/08/2018, Dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, fue recurrida en Casación por la Parte Imputada ALEXANDRO HERRERA MATEO, por no estar conforme con la Misma, conociéndose dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, y fallando la misma el indicado Recurso de la Manera siguiente: [...] Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; [...]

ATENDIDO: A que luego de dado el fallo anterior el Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, conoció del Juicio de Fondo y Dicto en definitiva la Sentencia Penal Condenatoria Marcada con el No. 0223-02-2021-SS-00022- Correspondiente al Expediente No. 3041-2016- EPEN-01255, nci-0223-02-2017-EPEN-00070, de fecha 14/07/2021, [...]

ATENDIDO: A que la sentencia que antecede fue recurrida en Apelación tanto por la Parte Imputada, como por la parte Querellante y Actora Civil, siendo Apoderada para Conocer de dicho Recurso de Apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para conocer de dichos Recursos de Apelación, cuyos Recursos Fueron Fallado mediante la Sentencia marcada con el Núm. 0319-2022-SPEN-00025, Correspondiente al Expediente Núm. 3041-2016-EPEN-01255, de fecha 11/07/2022, cuya parte Dispositiva Copiada Textualmente dice así: PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación [...]

ATENDIDO: A que el entonces adolescente Imputado, el Joven ALEXANDRO HERRERA MATEO, no estuvo de acuerdo con la indicada Sentencia, por Tanto Recurrió en Casación la misma, a fin de que la Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia evalúe en su conjuntos tanto los Argumentos esgrimido que dieron lugar a la Decisión de la Corte A-qua, en cuanto a la determinación del Rechazo de solicitud de declaratoria Excepción de Inconstitucionalidad de los textos Jurídico que ha dado lugar al apoderamiento de la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordinaria para conocer de dicho Proceso, de manera especial el Art. 3, de la Ley 06-13, que modifica varios Artículos de la Ley 136-03, sobre Código para la Protección de los derechos de Niños Niñas y adolescentes, así como en lo relacionado a la determinación de la pena a imponer, para dicha Corte llegar a la Conclusión de Rechazar tanto lo relativo a Solicitud de Declaratoria de Inconstitucionalidad de una Norma Jurídica que a toda luz contraviene precepto Constitucionales, o que no están en consonancia con precepto constitucionales, así como la confirmación de la Sentencia en el Aspecto penal. [...]

ATENDIDO: A que ante el Indicado Memorial de Casación la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fallado en la Vertiente siguiente: [...]

ATENDIDO: A que el Joven Alexandro Herrera Mateo, no está de acuerdo con los argumentos esgrimido por la Justicia Ordinaria, mediante los cuales ha sustentado el Rechazo de la Solicitud de Revisión Constitucional del Texto Legal que le ha dado la Condición de Mayor de Edad, para ser Juzgado ante la Jurisdicción Ordinaria, por tanto una vez concluido el Proceso ante la Jurisdicción Ordinaria y teniendo la Sentencia naciente de la Jurisdicción Ordinaria la condición de Irrevocable con Autoridad de Cosas Juzgadas, y habiendo sido Apoderada la Jurisdicción Ordinaria para conocer por la vías del Control Difuso contenido en los Artículos 51 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, [...]

ATENDIDO: A que ante la jurisdicción Ordinaria fueron sometido elementos de pruebas con los cuales se establece fuera de toda duda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonada la Edad del Entonces adolescente Imputado ALEXANDRO HERREA MATEO, como lo fueron en este caso los siguientes:

1) La Cedula de identidad personal del Entonces adolescente Imputado ALEXANDRO HERRERA MATEO, identificada con el No.402-2825338-7, misma que individualiza al joven en cuanto a su Edad determinada por su Fecha de Nacimiento, Registro de la Declaración en Tiempo Oportuno, Nacionalidad, así como el lugar de nacimiento, así como se establece la conexión entre la Cedula de Identidad del adolescente Imputado con El Acta de Nacimiento.

2) El Acta de Nacimiento que se encuentra inscrita en el Libro No. 0009, del Registro de Nacimiento DECLARACIÓN OPORTUNA Folio No. 0068, Acta No. 001668m, Año 1998, el registro pertenece a ALEXANDRO, hijo de la señora ELENA MATEO PÉREZ y ANDRÉS HERRERA, misma que individualiza al joven en cuanto a su Edad determinada por su Fecha de Nacimiento y Registro de la Declaración en Tiempo Oportuno, Nacionalidad, así como se establece la conexión entre el Acta de Nacimiento y la Cedula de Identidad del adolescente Imputado.

3) Certificación de Nacido Vivo, emitida por el Hospital Docente de San Juan de la Maguana, lugar donde nació el Entonces adolescente Imputado.

4) Un Acto de Notoriedad, sobre Reconocimiento de Nacido Vivo, firmado por Siete (07) Testigo que dan cuenta de conocer el Menor desde la fecha de su Nacimiento hasta el momento de Rendir la declaración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto la aplicación de un criterio Jurisprudencial a trabe del cual se desconoce el Acta de Nacimiento Y La Cedula de identidad Personal, deja en un Limbo Jurídico las decantación fundamental que le da la personalidad Jurídica a toda persona, desde el Registro de su Nacimiento, Hasta La Fecha De Su Fallecimiento, pues la interpretación dada por medio de Tecnicismo Jurídico para tratar al adolescente como Adulto, solo queda registrado antes la Jurisdicción Penal para dar el Trato como Mayor De Edad, al adolescente, no teniendo esto incidencia Jurídica en la Vida Social, Jurídica y Política del Procesado para ningún otro aspecto Jurídico en Sentido General. [...]

En el caso particular la norma impugnada se refiere al Artículo 3, Párrafo Tercero (3ºro), de la Ley 106-13, que modifica varios Artículos de la 136-03, sobre Protección de los Derechos de Niños Niñas y adolescentes en la Republica Dominicana, norma Jurídica esta la cual establece: [...]

Sobre este Artículo diríamos que de manera específica contraviene la Constitución de Republica, en cuanto al contenido establecido en la parte in fine del Tercer Párrafo de dicho Artículo, el cual entra en confrontación con los Artículos 6, 21, 22 en sentido general, Numerales 1, 3 y 4; 50, 55, Numerales 7 y 8; 56 y 73 de la Constitución de la Republica; Entre otros que puedan ser reconocidos por la Constitución de la Republica y no se le reconozcan a la persona declarada Mayor de edad por medio de una Prueba de Rigor Científico, contraposición de su Acta de Nacimiento Y Su Cedula de Identidad Personal, la Mayoría de Edad al Procesado, punto este que pudo ser Resuelto por medio de la Aplicación del Control Difuso por parte de la Jurisdicción Ordinaria en la vertiente siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el joven ALEXANDRO HERRERA MATEO, sus parientes, y su defensa Técnica, no están de acuerdo con la indicada Sentencia, dictada por la Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por entender que aún persiste la condición de que el mismo debió ser juzgado como Menor de edad, ya que con la indicada resolución y el juzgamiento como se ha establecido en la Jurisdicción Ordinaria, se ha incurrido en violación a sus derechos Constitucionales, Procesales y derechos fundamentales consagrado en la Constitución de la Republica, Pactos Internacionales, Código Procesal Penal, Ley 136-03, Ley 659 vigente al Momento del Conocimiento del Proceso, Sobre Los Actos del Estado Civil, entre otras leyes especiales, por tanto Solicita la Revisión Constitucional del Proceso ante este Honorable Tribunal Especial, a los fines de que el Tribunal en Última Instancia, haga una Ponderación del Proceso y la Sentencia Impugnada, a fin de determinar y establecer que la Competencia de atribución en razón de la Persona Imputada al Momento de Iniciar el Proceso de Investigación ha de ser el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Tal cual lo establecieron en principio los Honorables Jueces que Integraron en su Momento el Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, así como el Honorable Juez Integrante de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el cual al momento de deliberar dio su Voto Disidente con una razonada Motivación la Cual es un Criterio Invocado por el Hoy Accionante para Sustentar en todo Proceso la Posición de que, la Jurisdicción Competente para Conocer del Indicado Proceso, por la Edad del Entonces adolescente al Momento de Iniciarse el Proceso de Investigación alrededor de este, lo era y lo es, el Tribunal de Niños Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, lo cual se determinaba de manera inequívoca con las pruebas aportada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunamente por el Entonces adolescente Imputado para ser valorada en el proceso.

1.- Cabe resaltar que la propia Ley No. 106-13, indica de manera clara y específica cuales Artículo de la Ley 136-03, modifica la misma, no así que modifique articulo algunos de otras leyes Pre existente, ni de la Constitución de la Republica, lo que deviene en contradictoria e incompleta, pues a raíz de la adquisición de la Mayoría de edad, la persona que adquiere condición de adulto, Obtiene con ello ciertos derechos y facultades contenido en Leyes especiales y la Constitución de la Republica, los cuales no se consignan en la modificación que trae consigo el Artículo 3, de la Ley 106-13 que modifica los artículos 223, 224, 279, 291, 296, 339, 340 y 380 de la Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y suprime el Art. 350 de dicha ley. [...]

2.- A que por vía, de lo que es el Control Difuso de la Constitucionalidad que se invoque ante cualquier proceso, contenido en el Artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, (Modificada por la Ley No. 145-11, en los Artículo 12, 13, 50 y 108) el Tribunal de Juicio está en el deber de fallar sobre todo planteamiento de Inconstitucionalidad, planteado al proceso, relacionado con un derecho o una situación ligada al proceso, esto así, según lo establece el precitado Artículo el cual establece, sin embargo ante la falta de Solución al Punto Impugnado planteado como una Violación de carácter Constitucional, queda como Última Instancia la Solicitud de Revisión Constitucional del proceso, cuando ante la Jurisdicción Ordinaria se hayan planteado situaciones que no hayan sido resulta por la misma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- A que el Joven ALEXANDRO HERRERA MATEO, en su condición de Imputado, el cual ha caído en la connotación procesalmente de mayor de edad, solo por la aplicación de modificación que trae consigo el Artículo 279 de la Ley 136-03, por el Artículo 3, de la Ley 106- 2013, por tanto el mismo tiene la capacidad Jurídica para invocar tal excepción de Inconstitucionalidad, o Revisión Constitucional del Proceso, por el mismo ser afectado con alcances que le da dicha interpretación jurídica a su proceso por una incorrecta aplicación de la norma jurídica, la cual solo plantea una modificación del estatus Jurídico de la Persona Imputada, transformándolo de adolescente a Mayor de edad o Adulto, solo para Recibir un trato en cuanto a la Aplicación de la Ley Penal, no así adquiriendo dicha connotación Jurídica en los Demás aspecto Jurídico de la Vida Civil, Política, Comercial, entre otros renglones en los cuales puede incursionar la persona a partir de la Adquisición de la Mayoría de Edad.

6.- A que para fundar dicha solicitud de Revisión Constitucional del Proceso y la Declaratoria de Inconstitucionalidad, hacemos una breve reseña sobre los Artículos Violados, relativo a derechos reconocido por la Constitución de la Republica a la persona, una vez adquieran la mayoría de edad, los cuales no son reconocido al Procesado declarado Adulto por la Realización de la Pruebas de Rigor Científico, para la determinación de la presunta Edad.

(En este sentido resaltamos que al dar el citado Artículo Impugnado, al Entonces adolescentes Imputado ALEXANDRO HERRERA MATEO, la Condición de Mayor de Eda, para ser Juzgado como Mayor de Edad, sin darle al mismo por aplicación de dicha Norma Jurídica, la Condición de Mayor De Edad en ningún otro sentido, más que para ser Juzgado por un Tribunal Ordinario y recibir una Posible Pena, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de Edad, esto contraviene el Principio Igualdad ante la Ley consagrado en el Artículo 39, de la Constitución de la Republica, por tanto puede ser Anulable cualquier Norma que contravenga una Norma Constitucional, pues en este sentido, a la propia persona que se le aplica la Norma impugnada se le crea un conflicto de personalidad, al creársele una dualidad de personalidad, pues se considera Mayor De Edad, por aplicación de la Prueba de Rigor Científico, o Prueba Ósea, y Menor de Edad por aplicación de su Acta de Nacimiento y su Cedula de Identidad Personal, para todos los demás aspecto de su Vida Civil). [...]

(Resaltamos en este Sentido que una vez adquirida la Mayoría de Edad, con ella se adquiere automáticamente la Ciudadanía, y con ella también el derecho a ejercer todos los Derechos Civiles y Políticos, consagrado en la Constitución de la Republica, así como derechos y atribuciones consagrada en cualquier Leyes especiales, desde el derecho a Elegir y ser Elegido, hasta lo más sencillo como lo es el Libre Tránsito, para salir del país por un Aeropuerto Dominicano, pues durante la Minoría de edad, no podrá ningún Menor de edad salir del país, sin la debida Autorización de los Padre, con la Precisa Indicación de con Quien Saldrán, por el tiempo lo harán, el destino hacia donde salen, así como la Línea Aérea en que viajaran)

A todo esto indicamos que con la aplicación de la Norma Impugnada, por la misma darle al Entonces adolescentes la condición de Mayor De Edad, para ser Juzgado como Tal, la misma no le reconoce ningunos de los derechos consagrado en la Constitución de la Republica para una persona una Vez adquiriera la condición de mayor de edad, y por vías de consecuencias la Ciudadanía, es por ello que solicitamos la Revisión Constitucional del Proceso, a fin de determinar la posibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de la Inconstitucionalidad del Referido Artículo por Reñir con la Constitución de la Republica.

(De la Lectura de este Artículo llegamos a la Conclusión de manera Inequívoca que con la Adquisición de la Mayoría de edad, se adquieren todos los derechos Civiles y Político consagrado en la Constitución de la Republica, así como lo estipulado en cualquier tipo de Ley Especial que consagre una Atribución que pueda ejercer alguien como Ciudadano Dominicano, una vez cumplida la Mayoría de edad, sin embargo en el caso de la especie, la condición de Mayor de Edad, por aplicación de la Prueba de Rigor Científico, consagrada en la Interpretación del Párrafo Tercero del Art 3 de la Ley 106-13, que modifica el Artículo 279, de la Ley 136-03, solo le da la condición de Mayor De Edad, al Entonces adolescentes Imputado, para ser Juzgado como Mayor De Edad y recibir una penal como tal, no así, le da tal condición para la Adquisición de la Ciudadanía, y por vías de consecuencias, todos los derechos Civiles y Políticos que consagra la Constitución de la Republica para toda persona Dominicana que cumpla la mayoría de edad y por vías de consecuencia la Ciudadanía, y es por ello que entendemos que, de no serle reconocido al Entonces adolescente Imputado, los derechos consagrados en la Constitución al mismo, al ser declarado mayor de edad por la Prueba de Rigor Científico, la Norma Aplicada entra en contradicción con la Constitución de la Republica, pues en este caso es mayor de edad para una cosa y menor para otra, por tanto en ese sentido procede solicitar la Revisión de dicha Norma como lo es el Párrafo Tercero del Artículo 3, de la Ley 106-13, Que modifica el Artículo 279, de la Ley 136-03, sobre Código de Protección de los derechos de Niños, Niñas y adolescentes, con mira a determinar su discordancia con la Constitución de la Republica y como tal declarar su Inconformidad con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, y por vía de consecuencia la eliminación de esta Norma Jurídica por los motivos expuesto), a menos que el Tribunal ordene su Lectura en otro contexto, acorde con los precepto Constitucionales. [...]

De esto cabe señalar que cuando a una misma persona se le crea una Doble Personalidad Jurídica al ser Mayor de Edad para una cosa y Menor para otra, es evidente que existe una Discriminación al darle al mismo una confrontación de personalidad, pues es evidente que, para que dicha Norma Jurídica fuere valida frente a la Constitución de la Republica, de darle a la Persona la Condición de Mayor De Edad, por medio de una Pruebas de Rigor Científico, tendría que ser Modificada la Constitución de la Republica a fin de que la Mayoría de Edad, pueda ser adquirida por la vía de la realización de una prueba de Rigor Científico o Pruebas Ósea, así como también por el Cumplimiento de la Mayoría de Edad, o sea los Dieciochos (18) Años, pues para que con este tipo de Tecnicismo Jurídico, pueda ser Modificada el Acta de Nacimiento para que a partir de la realización de una Pruebas Ósea, pueda ser modificada de manera impositiva el Acta de Nacimiento de la persona, a fin de establecer la mayoría de edad, y de esta manera adquiera todos los derechos que acarrea el cumplimiento de la Mayoría de Edad.

Cabe resaltar que, cuando la Constitución de la Republica, manda a que el Estado como tal, promueva y proteja para todos Hombre o Mujer, el goce de los derechos fundamentales consagrado en la Constitución de la Republica, sin embargo en el caso de la Especies, con la adquisición de la Mayoría de Edad, por parte del Entonces adolescente Imputado ALEXANDRO HERRERA MATEO, solo se le aplica la misma, para ser Juzgado como tal, ante el Tribunal Ordinario, no así,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le reconoce a este, el pleno goce de sus derechos Fundamentales consagrado en la Constitución de la Republica, como son: [...]

En ese sentido solicitamos de este Honorable Tribunal Revisar la Norma Impugnada a fin de determinar su Conformidad o no con la Constitución de la Republica y en esa vertiente fallar como lo recomienda la Razonabilidad con apego a la Constitucionalidad. [...]

De este Articulo resaltamos que dentro de uno de los derechos que tiene la persona Mayor de Edad, está, la de dedicarse a una Actividad Comercial, con la Conformación de una Empresa de acuerdo con las leyes de la Republica, lo cual aún es un derecho consagrado en la Constitución del cual no puede hacer uso el Entonces adolescente Imputado con la Adquisición de la Mayoría de Edad por la vías de la Pruebas Ósea, colocándose la Interpretación del Resultado por encima de su Cedula y su Cedula de Identidad Personal. [...]

(En este sentido cabe resaltar que todos estos son derechos Reconocido a la persona cuando Adquiere la Mayoría de Edad, sin embargo al Entonces adolescentes Imputado, Alexandro Herrera Mateo, no se le reconocen ningunos de estos Derechos, al ser declarado MAYOR DE Edad por la Vía de la Pruebas Ósea, pues para que estos Ocurriere sería Preciso que se Modificare tanto la Ley 659, Vigente al Momento la Implementación de la Norma Impugnada, y a su vez la Constitución de la Republica para que se insertare en la Misma que la Mayoría de Edad, puede ser Adquirida por el Cumplimiento de la edad de Dieciocho (18) Años, o por ser declarado como tal por la Vía de Una Pruebas de Rigor Científico (Pruebas Ósea).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe resaltar que aun al momento Actual, aun en la Ley Nueva sobre los Actos del Estado Civil, no se inserta la prerrogativa de que la Mayoría de Edad, puede ser Adquirida por la Realización de una Pruebas Ósea, sino que aun con la Nueva Ley 4-23, la mayoría de Edad se sigue Adquiriendo por el Cumplimiento de la Edad, o sea cumplido los 18 Años, de acuerdo al Acta de Nacimiento, no por ningún otro mecanismo reconocido en ninguna Ley particular.

De forma que es por ello que entendemos que no habiendo reconocido en la Constitución de la Republica, Ningún Otros Mecanismo a través del cual se le Reconozca a un adolescente el Cumplimiento de la Mayoría de Edad, más que el cumplimiento de los 18 Años, lo cual se determina con su Acta de Nacimiento, es razonable que la aplicación de una Norma que le dé, al adolescentes la Condición de Mayor De Edad para ser tratado como tal en el ámbito Represivo, y no para los demás aspecto que traen consigo el Cumplimiento de la Mayoría de Edad, entendemos que riñe con la Constitución de la Republica y por ello solicitamos la Declaratoria de la Inconstitucionalidad de la Norma Impugnada, como lo es el Párrafo Tercero del Artículo 3, de la Ley 106-13, que modifica varios Artículo de la Ley 136-03, sobre Protección de los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes, en la Republica Dominicana. [...]

En este sentido quedan abiertas ciertas interrogantes respecto de esta interpretación Jurídica de la Norma Impugnada como son las siguientes: A) Podría estar ajustada a la razonabilidad y constitucionalidad, una ley que niegue valor a los actos Jurídico mediante los cuales un ciudadano se apertura como un ente social, desde el inicio de su registro como nacido vivo, pero que aún se le niegue el valor a su documentación en un sentido y en los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentidos este sigue siendo el documento válido para probar su existencia como tal.

(Resaltamos en este caso, el resultado de las pruebas Ósea para ser juzgado como mayor de Edad, y la Cedula de Identidad y el Acta de Nacimiento para identificarlo o Individualizarlo en el proceso, y por otro lado esperar a que, conforme a su Acta de Nacimiento, adquiera la Mayoría de edad, para poder hacer uso de los derechos Civiles y político que la reconoce la Constitución de la Republica. En conclusión, Mayor de Edad en un sentido y Menor de Edad En Otro.

B) Se consideraría razonable y apegado a la Constitucionalidad que un adolescente pueda ser considerado Mayor de Edad, Técnicamente Hablando En La Normativa Procesal Penal, Pera Recibir Una Pena, Y Menor Para Todos Los Demás Actos De La Vida Social, en el ámbito Político, Civil, Comercial, Electoral, Jurídicamente hablando, conforme a la Constitución de la Republica, apegado al documento que da apertura al registro de su nacimiento.

C) Se podría hablar de Constitucional una Norma que da la condición de mayor de edad, a un Menor de Edad, probado por medio de sus documentos emitido y registrado por el Estado Dominicano, cuando a este por medio de esa norma no se le reconoce al mismo ni el derecho más sencillo como es la Libertad de Tránsito que se adquiere con la Ciudadanía, la cual se obtiene automáticamente con el cumplimiento de la mayoría de edad.

D) Se puede hablar de Constitucionalidad de esta Norma, que crea al procesado una desigualdad social, cuando el propio Imputado esta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia entre sí mismo, y desigualdad social y legal en la sociedad, siendo Mayor De Edad, para una cosa y Menor Para La Otra.

Entendemos que todo esto constituye una Arbitrariedad Jurídica por parte del Estado, y quienes están para velar por el control Social a través del cual se puede tomar control sobre tales situación son los Tribunales de la Republica, de manera especial en Última Instancia el Tribunal Constitución, y es por ello que sometemos a la Consideración de estos Noble Juzgadores la presente Acción de Revisión Constitucional de decisiones Jurisdiccionales sobre el proceso de que se trata, ya que la Excepción de Inconstitucionalidad fue planteada ante la Jurisdicción Ordinaria por la vía del control difuso, sin que hayan resuelta de manera satisfactoria.

Podríamos decir de manera inequívoca que la Contradicción entre una Norma aplicada y los Precepto Constitucionales no implica que haya una contradicción de manera semántica, sino que toda norma que se interprete en una vertiente, dando un alcance jurídico a una situación aplicable a la persona, si ello implicare la adquisición de un derecho consagrado en la Constitución y no se hiciere extensivo a tales fines en la norma aplicada, implica una contradicción entre la Norma y la constitución de la República, como resulta en el caso de la especies, que se adquiere la mayoría de edad para recibir una sanción como mayor de edad, mas no se adquieren los derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República de los cuales goza y disfruta el Ciudadano una vez cumple la mayoría de edad. [...]

Para omitir la valoración de La Acción en contra de la norma Jurídica Violada, la Jurisdicción Ordinaria, desde Primer Grado Hasta la Suprema Corte de Justicia, solo observa la Prueba de Ósea y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Modificación hecha al Artículo 279, del Código del menor, la cual se realiza presuntamente basada en el Método de GREULICH.

1. Método este, el cual el Propio GREULICH. Indica que para llegar a una conclusión sobre la determinación de la edad de una persona que alegue minoría de edad, se partirá a la realización de la Misma cuando no hayan documentos de identidad con los cuales se pueda establecer la edad de la misma, y es preciso de una forma u otra determinar la edad de la Persona que alegue una minoría de edad, en este Sentido extraído de su análisis hacemos el siguiente recorte de un análisis hecho por el Propio GREULICH AND PYLE, sobre reporte de este:

En este sentido resaltamos que, no observan los Honorables Jueces de la Jurisdicción Ordinaria, tal y como lo establecieron a Unanimidad en principio, Los Honorables Jueces del Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana. Que la Prueba Ósea se Realiza Unos Diez (10) con Posterioridad al Inicio del Proceso de Investigación y que, en el Resultado de la Prueba se establece que el Entonces adolescente Imputado Tiene una Edad Exacta de Dieciocho (18) Año, (Edad Ósea), del análisis de dicho Resultado, al ser un Criterio Medico basado en un Estudio Técnico-Científico, sin Ninguna Variante se deriva que el Entonces adolescente Imputado aparentemente ese Mismo Día Cumpliría la Mayoría de Edad, Caso en el Cual la Competencia aun si se asumiere como bueno y valido este Resultado, aun la Competencia le Correspondería al Tribunal de Niños Niñas y adolescentes, pues solo podría ser de la Competencia del Tribunal Ordinario como Estableció la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y le impuso al Tribunal Colegiado conocer de dicho Proceso a pesar de haber decretado su Incompetencia, y luego de revocada la Sentencia dictada por este Inhibirse el Pleno para conocer del Indicado Proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario al Criterio ya establecido y muy bien fundamentado por el Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, solo aplicaría la Competencia para el Tribunal Ordinario o el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en el caso Hipotético de que, aun en contraposición al, Acta De Nacimiento, La Cedula de Identidad Personal, La Certificación de Nacido Vivo, emitida por el Hospital en que nació el Entonces adolescente Imputado, y la Declaración Jurada de Reconocimiento de Nacido Vivo del Entonces adolescente Imputado, firmada por personas que conocen el mismo desde su fecha de nacimiento hasta la fecha actual, si dicho resultado estableciere que el mismo tiene la edad, de por lo Menos Dieciocho (18) Años Y Ocho (8) Días, pues aun con la modificación hecha a la ley que invoca la Parte Querellante y Actor Civil, Y EL Ministerio Publico, y que así ha sido reconocido por la Jurisdicción Ordinaria, el Menor está Revestido de la Minoría de Edad, hasta el Día posterior a su fecha de Cumple Año, en tal sentido la Jurisdicción Ordinaria, aun planteada la Excepción de Inconstitucionalidad, para llegar a la conclusión establecida en los Dispositivos de sus Sentencia hacen un análisis de este Artículo, sin embargo no le dan el alcance Jurídico que tiene dicho Artículo de la Ley 136-03, para definir la Competencia del Tribunal que le correspondía conocer del Proceso Iniciado alrededor del Entonces adolescente Imputado.

Tenemos que resaltar que en todo caso, el Menor de Edad está limitado realizar acto de la Vida Civil, Política y Comercial, hasta tanto cumpla la Mayoría de Edad, lo que no ocurre en el caso de la Especies, cuando se asume para aplicar en el ámbito Represivo, que el adolescente es Mayor de Edad, para la aplicación de la Ley Penal, o en el ámbito Represivo, que concomitantemente se reconozca que el Mismo es mayor de edad en los demás Aspecto, pues si se observa en Contenido de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 106-13, se darán Cuenta Honorable Jueces, que la Ley Implica Modificación Única y Exclusivamente a la Ley 136-03, no así A Otra que regulan limitaciones para la persona Menor de Edad, y la que le dan facultades a la persona cuando Cumpla la Mayoría de edad, entre ellas la Ley Sustancial, o Ley de Leyes como lo es la Constitución de la Republica, Ver Honorables. Jueces que establece la Ley 106-13, en su portada, como Norma Jurídica modificada por esta: [...]

En el caso particular tenemos que indicar que la realización de la Pruebas Ósea se realiza Diez (10) posterior al sometimiento del imputado a la Acción de la Justicia, y al momento de la realización de la misma y da un presunto resultado en el cual se establece que el imputado tiene la edad de 18 Años, presunta edad exacta, sin establecer ninguna variación en cuanto a Días, Meses, ni nada en particular, o sea que a toda luce con esta pruebas se deja sin efecto el Acta de Nacimiento, porque a esa fecha el Imputado según el Médico tratante, a esa fecha el Entonces adolescente Imputado tiene la edad de 18, sin Embargo, el Propio Tribunal, Erra en valoración de tal Prueba cuando acoge la misma como buena y válida para retener la competencia a ese tribunal para conocer del proceso aun cuando el Artículo 225 de la Ley 136-03, o Código para la Protección de los Derechos de los Niños Niñas y adolescentes: [...]

(A Esto Tenemos que agregar que la propia Ley 659, sobre los Actos del Estado Civil especifica cuales Actas pueden ser sometida al contradictorio y que su validación está a la soberana percepción para su validación o no por parte de los Jueces, [...])

ATENDIDO: A que por igual la modificación que hace el Artículo 3 de la Ley No. 106-13 que modifica los artículos 223, 224, 279, 291, 296,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

339, 340 y 380 de la Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y suprime el Art. 350 de dicha ley. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, entra en contradicción con el Artículo 45 del Código Civil Dominicano el cual no ha sido derogado ni modificado por el Precitado Artículo impugnado en inconstitucionalidad, pues la indicada Ley no lo especifica [...]

11. En este sentido es preciso señalar que el Acta de nacimiento de la persona inscripta solo puede ser modificada por la vía de la Rectificación del Acta de Nacimiento, ordenada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Inscripto, y que para la aplicación de la variante en cuanto al contenido del Acta de nacimiento, solo es posible cuando se haya realizado una Rectificación de la misma, lo que no ocurre en el caso de la especie, pues del contenido de las modificaciones que hace la Ley 106-13, no se establece en la Misma que las modificaciones se hagan extensiva a ninguna otra ley, más que a los mencionado artículo de la Ley 136-03. Por tanto, la misma deviene en inconstitucional, a tenor de que con la misma solo se le reconoce la facultad al estado para juzgar al adolescente Imputado bajo el Régimen procesal de la Justicia Ordinaria sin que al Imputado se le reconozcan ningún otro derecho contenido en la Constitución de la República y otras leyes especiales de nuestro país.

ATENDIDO: A que otro derecho conculcado al Menor, adolescentes procesalmente en el ámbito penal considerado mayor de edad o adulto lo es lo contenido en el Código de Comercio de la Republica Dominicana, caso en el cual se limita al Menor de Edad participar en Actividades Comerciales, a menos que por medio del procedimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emancipación de meno sea autorizado por su padre o su madre para participar en tales actividades. [...]

ATENDIDO: A que de todo lo anterior se desprende que en cuanto al alcance de la Modificación que hace el Artículo 3 de la Ley 106-13, al Artículo 279 de la Ley 136-03, la misma da a la persona una condición procesal en el Ámbito Penal, para ser procesado conforme a la Normativa Procesal Penal del Derecho Penal Ordinario, sin embargo no le da la misma condición en cuanto adquisición de los derechos Civiles y Políticos contenido en Leyes Especiales, y la Constitución de la Republica, por tanto deviene en Inconstitucional la Ley que le da una condición de Mayor De Edad, al Entonces Adolescentes imputado, solo en el ámbito represivo, y no reconoce ningún otro derecho a lo que tiene la persona una vez adquiere la Mayoría De Edad, conforme a la Constitución de la República.

De modo pues que, es por ello que solicitamos la Declaratoria de la Inconstitucionalidad del Citado Artículo 3, Párrafo Tercero (3ºr9) de la Ley No. 106-13 que modifica los artículos 223, 224, 279, 291, 296, 339, 340 y 380 de la Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y suprime el Art. 350 de dicha ley. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, por los motivos expuesto o por cualquier otro que el tribunal entienda no conforme con Constitución de la Republica o cualquier otra ley sustancial con la cual colida la impugnada ley. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

Si bien el recurso de revisión constitucional fue notificado, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a los abogados de la recurrida, Sra. Aurelina Galv Rodríguez, segn consta en el Acto nm. 433/24, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelacin de San Juan, a requerimiento del recurrente, Sr. Alexandro Herrera Mateo; en el expediente no consta depositado su escrito de defensa. Nos referiremos a esta irregularidad procesal ms adelante.

6. Opinin de la Procuradura General de la Repblica

Por otro lado, la Procuradura General de la Repblica nos solicita que inadmitamos y, subsidiariamente, rechacemos el recurso de revisin constitucional. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en sntesis, lo siguiente:

3.3.1. El fundamento de admisibilidad del presente recurso resultaría ser el citado artículo 53.1, de la LOTC, ya que la parte recurrente en revisin alega en la pgina 02, la declaratoria de inconstitucionalidad de; declaratoria de inconstitucionalidad del artculo 3 de la Ley No. 106-13 que modifica los artculos 223, 224, 279, 291, 296, 339, 340, y 380 de la Ley No. 136-03 del 7 de agosto del 2003. [...]

4.2. El recurrente seor Alexandro Herrera Mateo, fue condenado por violacin a los artculos 295, 304 del Cdigo Penal dominicano, acontece que el recurrente haba presentado como elemento de prueba un acta de nacimiento indicando que para cuando ocurri el hecho este era menor de edad, cuestin que le haba atribuido competencia material al Tribunal de Nios, Nias y Adolescentes, para conocer del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso en principio. Y que por esta razón le fue impuesta medida cautelar por el juez de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.3. En ese sentido la parte querellante y actor civil solicitó que se le practicara una prueba ósea de conformidad al artículo 279 de la Ley 136-03, estableciéndose en dicha prueba ósea, que el señor Alexandro Herrera Mateo, al momento de la comisión del hecho delictivo no era menor de edad sino mayor de edad, por lo que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes se declaró incompetente, declinando el proceso penal por ante la jurisdicción ordinaria.

4.4. A raíz de lo anterior el señor Alexandro Herrera Mateo, hoy recurrente en revisión constitucional sostiene que el citado artículo 279 de la Ley No.136-03, modificado por artículo 3 de la Ley núm. 106-03, es inconstitucional ya que vulnera las disposiciones de los artículos 6, 39 numerales 1, 3 y 4, 50, 55 numerales 7, 8, 56, 68, 69.2, 73 y 74. 4 de la Constitución dominicana.

4.5. De la lectura de los enunciados normativos contenidos en la Constitución, y su correspondiente contrastación del atacado artículo 179 de la Ley No. 136-03, no se infiere ninguna violación al texto constitucional, dicha disposición normativa indica que: Para establecer la edad de la persona adolescente se podrá ordenar la prueba ósea, la cual prevalecerá sobre cualquier otro medio de prueba, incluida el acta de nacimiento y la cédula. Dicho enunciado normativo, supone que la prueba científica como es la prueba ósea, llevada a cabo para determinar la edad de una persona, al gozar de aquellos requerimientos y métodos científicos, que hacen que la misma tenga un alto grado de precisión prevalezca sobre los demás mecanismos o métodos para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la edad de una persona tales como la cédula o el acta de nacimiento, o la prueba testimonial, de lo cual no se infiere ninguna violación a la Constitución dominicana, esto es que no se deduce violación al principio de supremacía constitucional, el derecho a la igualdad, la protección de las personas menor de edad, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como erróneamente alega la parte recurrente.

4.6. El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad, es la debida precisión de los cargos alegados contra la pretendida inconstitucionalidad de la norma impugnada. Así, pues, los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos (claridad) e imputable a la norma infraconstitucional objetada (certeza); además, el accionante debe argumentar en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) [Sentencias TC/0150/13 y TC/0817/19].

4.7. Sobre estas razones la Suprema Corte de Justicia conforme a lo indicado en la página 21 de la sentencia impugnada, había rechazado la excepción de inconstitucionalidad, partiendo de la falta de claridad, certeza, especificidad y pertinencia de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, argumentos que esta Procuraduría General de la República comparte en toda su extensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0223-02-2021-SS-00022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), que declara culpable al recurrente, Sr. Alexandro Herrera Mateo, de homicidio voluntario y lo condena a trece años de reclusión mayor, así como a pagar una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios.
2. Sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), que rechaza el recurso presentado por el recurrente, Sr. Alexandro Herrera Mateo, y confirma la sentencia de primera instancia.
3. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0668, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 40/2024, instrumentado por la ministerial Ana Carolina Carvajal Berroa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Comendador, el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa al recurrente, Sr. Alexandro Herrera Mateo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado por el Sr. Alexandro Herrera Mateo el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 433/24, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual el recurrente, Sr. Alexandro Herrera Mateo, notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a los abogados de la recurrida, Sra. Aurelina Galvá Rodríguez.
7. Oficio núm. SGRT-1286, contentivo de memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por la Procuraduría General de la República el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se le notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
8. Escrito contentivo de la opinión de la Procuraduría General de la República, presentado el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El asunto que nos ocupa gravita alrededor de un conflicto de competencia para conocer un proceso penal en contra de una persona debido a su condición de minoría o de mayoría de edad. Específicamente, la controversia surge con el proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra del Sr. Alexandro Herrera Mateo por homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal. De conformidad con la documentación aportada y los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegados por las partes, el Sr. Herrera Mateo fue arrestado por orden del Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan; tribunal que, posteriormente, le impuso prisión preventiva como medida de coerción. Más adelante, sin embargo, la indicada jurisdicción se declaró incompetente debido a la persona. Tras la realización de una prueba ósea, la jurisdicción especial de niños, niñas y adolescentes determinó que el imputado era mayor de edad. En ese sentido, declinó —esto es, envió— el asunto ante la jurisdicción penal ordinaria.

El Juzgado de la Instrucción de San Juan dictó auto de apertura a juicio. El Sr. Herrera Mateo, sin embargo, presentó una excepción de incompetencia que fue acogida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan. En desacuerdo, la Sra. Aurelina Galvá Rodríguez, en su condición de querellante y madre de la víctima, apeló; recurso que fue acogido. Así, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan anuló la decisión impugnada —la que declaraba la incompetencia— y ordenó la continuación del proceso penal ante la jurisdicción ordinaria. En desacuerdo, en esta ocasión, el Sr. Herrera Mateo recurrió en casación, recurso que fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Apoderado nuevamente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, este declaró culpable al Sr. Herrera Mateo. Lo condenó a cumplir trece (13) años de reclusión mayor y a pagar una determinada suma de dinero, por concepto de reparación de daños y perjuicios, a favor de la madre de la víctima, Sra. Galvá Rodríguez.

Durante el conocimiento del proceso penal, el Sr. Herrera Mateo presentó una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 279 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (en lo adelante *Código del*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Menor), modificado por la Ley núm. 106-13. Dicha norma dispone las reglas para comprobar la edad e identidad de la persona sometida penalmente ante la jurisdicción especial de niños, niñas y adolescentes por la inexistencia de un acta de nacimiento o por dudas sobre su idoneidad. Para rechazar la excepción de inconstitucionalidad, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan juzgó que las imputaciones realizadas por el Sr. Herrera Mateo a la norma no eran manifiestas, palmarias o flagrantes.

En desacuerdo, tanto el Sr. Herrera Mateo como la Sra. Galvía Rodríguez apelaron. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan rechazó ambos recursos. Para decidir de aquella manera, la corte consideró que, contrario a lo alegado por el Sr. Herrera Mateo, en ningún momento nuestra Constitución dispone que la única forma de determinar la mayoría de edad es con la presentación de un acta de nacimiento, pudiendo acudir a otras pruebas en caso de dudas, sin que ello perjudique la condición de ciudadano que tiene una persona. Agregó que ello no implica un tratamiento desigual ni un desconocimiento a la libertad de empresa, al reconocimiento de la personalidad, a la gratuidad de la inscripción en el registro civil ni a la protección de las personas menores de edad, en cuanto la norma cuestionada se limita a regular el procedimiento para determinar la edad de una persona en caso de dudas.

Inconforme, el Sr. Herrera Mateo recurrió en casación. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso. Para decidir de aquella manera, la alta corte juzgó que el recurrente hacía una interpretación errónea de la norma impugnada. Esto, porque aquella no contemplaba otras causas para adquirir la ciudadanía, sino que regula la forma para comprobar la edad e identidad de las personas ante la inexistencia de su acta de nacimiento de dudas sobre su idoneidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No satisfecho, el Sr. Herrera Mateo acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Nos solicita que declaremos la inconstitucionalidad del mencionado artículo 279 del Código del Menor y que enviemos el asunto nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia. Alega que el Poder Judicial incurrió en un error al darle preeminencia a la prueba ósea sobre el acta de nacimiento, su cédula de identidad y otros documentos que, a su juicio, certificaban su edad. Sostiene que debió ser juzgado como un menor de edad. Argumenta que la norma impugnada supone una contradicción o dualidad de personalidad en cuanto permite que sea juzgado como mayor de edad ante la justicia penal, pero sin recibir tal connotación en los demás aspectos de su vida. Por estas razones, indica que la disposición atacada vulnera la supremacía de la Constitución, la adquisición y los derechos de ciudadanía, así como los derechos y libertades fundamentales a la igualdad, de empresa, de la familia y a la protección de las personas menores de edad; disposiciones, derechos y libertades consagrados por nuestra Constitución en sus artículos 6, 21, 22, 39, 50, 55 y 56.

Por otro lado, la Procuraduría General de la República nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Alega que el escrito presentado por el recurrente no expone, adecuadamente, cómo se producen las violaciones constitucionales advertidas.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

10.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este procedimiento constitucional. Conforme veremos a continuación, admitiremos el recurso de revisión.

10.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

10.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al recurrente en su persona. En razón de que el recurso que nos ocupa fue presentado el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se desprende que este ejerció su derecho justo dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta (30) días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a los abogados de la recurrida. Sobre este particular, conviene destacar que, hasta recientemente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada a los abogados de las partes, sujeto a que le hayan representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, en nuestra Sentencia TC/0109/24, variamos dicho criterio:

a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.5. Esta variación la explicamos también en nuestra Sentencia TC/0163/24:

k. [...] el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, [...] y, por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

10.6. Aunque tales especificaciones las hemos realizado con relación a los recurrentes, el criterio también es aplicable a los recurridos, en razón del principio de igualdad procesal (TC/0082/25), consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Considerando lo anterior, y de que en el expediente no figura constancia de que el recurso de revisión le haya sido notificado a la recurrida en su persona o domicilio, este tribunal constitucional no puede tomar como válida la notificación dirigida a sus abogados. Ello implica suponer que la recurrida no ha tomado conocimiento del recurso de revisión y no ha podido ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, este tribunal constitucional reitera su criterio de que la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el tribunal (TC/0006/12). Esto, porque la falta de notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar no perjudique al recurrido o demandado (TC/0179/16).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En cuanto a la Procuraduría General de la República, constatamos que su escrito de defensa fue depositado el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Consecuentemente, al haberse notificado el recurso de revisión el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se desprende que fue presentado dentro de plazo.

10.8. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.9. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), rechazando el recurso de casación presentado en su momento por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente a una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

10.10. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.11. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

10.12. Conectado con lo anterior, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone mediante un escrito motivado. Es sobre este punto que la Procuraduría General de la República nos solicita que inadmitamos el asunto. Significa que no basta con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En adición, la causal debe ser *invocada e imputada en forma precisa* (TC/0276/19). Es decir, que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

10.13. Dicho de otra manera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

10.14. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

10.15. Es, pues, partiendo de lo anterior que:

no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)

10.16. Siguiendo esta línea argumentativa, conviene conceder que, ciertamente, el recurrente no indica bajo cuál causal de revisión constitucional sustenta su recurso. Sin embargo, para esta corte es evidente que, a lo largo de sus argumentos, este vierte varias quejas en relación con la constitucionalidad del artículo 279 del Código del Menor; constitucionalidad que fue ventilada por el Poder Judicial a través del control difuso en respuesta a la excepción de inconstitucionalidad que alzó ante todas las instancias judiciales. Este tribunal interpreta, entonces, que el recurso de revisión que nos ocupa —aunque el recurrente no lo haya planteado así— está sustentado en la primera causal —en el numeral 1— del artículo 53.

10.17. Interpretamos lo anterior con base en los principios rectores de accesibilidad, favorabilidad y oficiosidad de la justicia constitucional. En efecto, los jueces deben interpretar y aplicar las normas de garantías fundamentales *en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos*, de conformidad con el artículo 74.4 de nuestra Constitución. Por igual, la Ley núm. 137-11 dispone, en su artículo 7, numerales 1, 5 y 11, lo siguiente:

1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. [...]

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. [...]

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10.18. Refiriéndose al principio de *pro actione*, el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado que:

los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se destacan [...]. Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales [,] de manera que si existe «una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación». (00252-2009-PA/TC)

10.19. En ese mismo sentido, nos pronunciamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio in dubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (TC/0129/17)

10.20. Por otro lado, refiriéndose al principio de oficiosidad, la Corte Constitucional de Colombia dijo que este

se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también[] en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello. (Sentencia C-483/08)

10.21. Considerando todo ello, en nuestra Sentencia TC/0361/22, afirmamos que:

la Ley núm. 137-11 es clara en su artículo 5 cuando señala que el objeto de la justicia constitucional es garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por esa razón, el juez constitucional no debe detenerse en la formalidad o labor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado. [...]

En vista de estas consideraciones, cobra sentido que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 señale que la finalidad del principio de oficiosidad sea garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluso —de hecho, especialmente— si las medidas o medios que han planteado las partes han sido erróneos o simplemente no se han planteado. No hacerlo así convertiría al juez constitucional en un ente inanimado, en vez de un garante; y a la sentencia constitucional en un fin en sí misma, en vez de un medio para lograr su verdadero fin, que es la garantía de la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales. (Corchetes omitidos a partir de la Sentencia TC/0389/24)

10.22. En este punto, conviene recordar, por un lado, que el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11 permite al Tribunal Constitucional revisar las decisiones jurisdiccionales cuando *declare[n] inaplicable[s,] por inconstitucional [,] una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; y, por otro lado, que, en el caso concreto, el Poder Judicial declaró, pues, lo contrario, esto es, la aplicabilidad de la ley por precisamente considerarla constitucional. No obstante, esta corte juzgó en la Sentencia TC/0889/23 que dicha causal de revisión debe ser interpretada ampliamente. Lo explicamos de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Siguiendo esta línea argumentativa, resulta importante subrayar que, al revisar las decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional aplica el control difuso de constitucionalidad conforme a lo estipulado en los artículos 53 (párrafo capital) y 53.1 de la Ley núm. 137-11, siempre respetando el principio de autoridad de lo irrevocablemente juzgado. No obstante, este tribunal estima pertinente realizar una interpretación más amplia de la causal de revisión establecida en el mencionado artículo 53.1, en razón de que la misma restringe el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a aquellas decisiones que acojan las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas. Por tanto, y con el fin de armonizar dicha disposición legal con el mandato constitucional que le ha sido atribuido a esta alta corte a través del artículo 184 de la carta sustantiva, como vigilante de la Constitución, resulta necesario adoptar una interpretación extensiva de la aludida preceptiva. En consecuencia, este tribunal constitucional estará facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas.

k. Lo expuesto anteriormente implica que este colegiado puede revisar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acoge o rechaza una excepción de inconstitucionalidad promovida por el interesado (contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza), ante un tribunal inferior al Tribunal Constitucional. [...]

10.23. Finalmente, debemos precisar que, si bien el recurrente se refiere a la violación de los derechos de ciudadanía, a la igualdad, de empresa, de la familia y de las personas menores de edad, no lo hace, realmente, imputándoselos al Poder Judicial propiamente, bajo los términos que contempla la tercera causal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, específicamente en su literal c), sino como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, en el sentido de que la norma impugnada es contraria a la Constitución por vulnerar las disposiciones constitucionales indicadas.

10.24. Dicho de otra manera, una lectura del escrito del recurrente revela que este no denuncia, propiamente, una violación de sus derechos fundamentales cometida por el Poder Judicial, conforme lo exige el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. Más bien, se queja de que el Poder Judicial no debió aplicar una norma que, a su juicio, desconoce tales derechos fundamentales y que, por tanto, devenía inconstitucional. Por ello, insistimos: el recurso que nos ocupa está sustentado en la primera causal de revisión —en el numeral 1— del artículo 53.

10.25. Ahora bien, esta corte considera que hay ciertos aspectos del recurso de revisión constitucional que no están motivados de forma clara, precisa y coherente. Por ejemplo, el recurrente indica que la norma impugnada vulnera la protección de las personas menores de edad, consagrada en el artículo 56 de la Constitución. Sin embargo, tan solo se limita a transcribir dicha disposición, sin argumentar cómo ni por qué. Además, señala que la norma atacada transgrede los derechos de la familia, sin tampoco precisar, de forma comprensible, cómo ni por qué. Sobre esto, se circunscribe a indicar que la Constitución no reconoce la adquisición de la mayoría de edad a través de los resultados de una prueba ósea; alegato que no correlaciona con los derechos de la familia que consagra nuestra Constitución en su artículo 55. Por tanto, se impone desechar o descartar tales medios de revisión en esta etapa.

10.26. Los argumentos que esta corte sí considera suficientemente sustentados para ser contestados en fondo son los vinculados con la vulneración de los artículos 21, 22, 39 y 50 de la Constitución; disposiciones que consagran la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquisición y derechos de la ciudadanía, la igualdad y la libertad de empresa. Esto porque, sobre ellos, el recurrente indica, en esencia, que los resultados de una prueba ósea pueden dar lugar a su tratamiento como mayor de edad ante la jurisdicción penal, sin implicar que, por esos mismos resultados, pueda ser considerado de tal forma en los demás aspectos de su vida, incluyendo la adquisición de la ciudadanía; que lo anterior supone un tratamiento discriminatorio, de mayoría de edad para ciertos aspectos y de minoría de edad sobre otros; y que, al no considerarse mayor de edad fuera de la justicia penal, este está impedido de realizar actividades comerciales.

10.27. Partiendo de todas estas consideraciones, esta corte rechazará, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República. En ese sentido, y al no haber otras exigencias de admisibilidad por valorar respecto de esta causal de revisión, admitiremos el recurso de revisión que nos ocupa y conoceremos el fondo. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, *si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias* (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso. Sin más, resolvamos el fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. En el título V de nuestra Constitución, el constituyente se refirió al Poder Judicial. Le asignó la función de administrar justicia en nombre de la República, a través de la decisión de los conflictos entre las personas (artículo 149). Entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros aspectos, el constituyente se refirió a la organización judicial, disponiendo que habrá juzgados de paz y de primera instancia, cortes de apelación y una Suprema Corte de Justicia. Además de contemplar la jurisdicción contencioso-administrativa, nuestra Constitución dispuso que *la ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias* (artículo 168).

11.2. Tal como hemos indicado,

nuestra organización judicial se rige por el principio de plenitud de jurisdicción de los juzgados de primera instancia, a partir del cual estos conocen de todas las acciones que no le son atribuidas específicamente por una ley a otro tribunal, de donde deriva que al juzgado de primera instancia se le denomina el tribunal de derecho común. (TC/0512/17)

11.3. Sin embargo,

[a]l margen de los tribunales ordinarios existen las jurisdicciones especializadas cuya atribución de competencia deriva de un concreto mandado del legislador para conocer y decidir determinadas materias; tal es el caso de la jurisdicción laboral (compuesta por los Tribunales y Cortes de Trabajo), la jurisdicción inmobiliaria (compuesta por los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras), la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes (compuesta por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y su Corte de Apelación), así como la jurisdicción contencioso administrativa (compuesta por los Tribunales Administrativos de Primera Instancia y el Tribunal Superior Administrativo). (TC/0512/17)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Por lo general, los juzgados o tribunales de primera instancia —con plenitud de jurisdicción, conforme vimos— se dividen en dos cámaras: una civil y comercial y otra penal, según el artículo 43 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), modificado por varias leyes posteriores. Siguiendo esta línea, la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, establece que los jueces de primera instancia conocen y juzgan los hechos punibles (artículos 56 y 72). Ahora bien, el legislador creó la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes a través del Código del Menor (artículo 208). Dispuso al menos un tribunal de niños, niñas y adolescentes en cada provincia (artículo 209), dividiéndolo en una sala civil y otra penal. Dispuso, además, que *la sala de lo penal tendrá competencia para conocer de las acciones que surjan de los actos infraccionales cometidos por los adolescentes* (artículo 215).

11.5. De esta manera, podemos decir que la justicia penal será impartida por la jurisdicción ordinaria o de derecho común, si es respecto de una persona mayor de edad; y por la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes si, por el contrario, es respecto de una persona menor de edad. Es por esta razón que cobra importancia, en el marco de un proceso penal, determinar la edad de la persona sometida a la justicia. El Código del Menor se encarga de ello.

11.6. En primer lugar, el Código del Menor dispone que *cuando una persona alegue ser menor de edad, deberá hacerse las pruebas especializadas que permitan establecer su edad con exactitud* (artículo 224). Asimismo, agrega, en su artículo 279, lo siguiente:

El acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente es un instrumento válido para la acreditación de la identidad y edad de las personas y, ante la inexistencia de esta o manifestación de dudas sobre la correspondencia idónea del acta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacimiento para acreditar la edad e identidad de la persona adolescente, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario para establecer la identidad de la persona adolescente, el tribunal de niños, niñas y adolescentes ordenará, a solicitud de parte interesada, las diligencias pertinentes, para lo cual se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá disponer de identificación mediante testigos u otros medios idóneos.

Para establecer la edad de la persona adolescente se podrá ordenar la prueba ósea, la cual prevalecerá sobre cualquier otro medio de prueba, incluida el acta de nacimiento y la cédula.

Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales de la persona adolescente, no alterará el curso de procedimiento y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aun durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aun contra la voluntad del imputado, respetando sus derechos fundamentales.

11.7. Es en virtud de la disposición recién transcrita que, en el caso concreto y a pesar de contar el recurrente con un acta de nacimiento y una cédula de identidad, el Poder Judicial ordenó la realización de una prueba ósea para determinar su edad. Al arrojar que el recurrente era mayor de edad, este presentó una excepción de inconstitucionalidad que fue rechazada por el Poder Judicial en primera instancia, en apelación y, finalmente, en casación. En resumen, alega —como vimos antes— que los resultados de una prueba ósea pueden dar lugar a su tratamiento como mayor de edad ante la jurisdicción penal, sin implicar que, por esos mismos resultados, pueda ser considerado de tal forma en los demás aspectos de su vida, incluyendo la adquisición de la ciudadanía; que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior supone un tratamiento discriminatorio, de mayoría de edad para ciertos aspectos y de minoría de edad sobre otros; y que, al no considerarse mayor de edad fuera de la justicia penal, este está impedido de realizar actividades comerciales. Indica que tales circunstancias implican un desconocimiento, por parte de la norma, de los artículos 21, 22, 39 y 50 de la Constitución, que consagran, respectivamente, la adquisición y derechos de ciudadanía, la igualdad y la libertad de empresa.

11.8. Este tribunal constitucional no comparte los alegatos del recurrente y es de criterio de que el Poder Judicial resolvió adecuadamente la indicada excepción de inconstitucionalidad. En efecto, concordamos con la Suprema Corte de Justicia cuando esta sostiene que la excepción de inconstitucionalidad, alzada por el recurrente, está amparada en una lectura e interpretación errónea de la norma impugnada.

11.9. Lo primero que debemos advertir es que el artículo 279 del Código del Menor no se refiere, en ningún momento, a la ciudadanía; y, si bien el artículo 21 de nuestra Constitución consagra que esta se adquiere con la mayoría de edad, no menos cierto es que esta primera disposición —el artículo 279 del Código del Menor— no hace más que procurar que el tribunal que conozca de la acción penal sea el competente. De esta manera, la prueba ósea, en ese particular contexto, no altera en modo alguno la ciudadanía, mucho menos automáticamente. No implica su adquisición, como tampoco su pérdida. Tan solo permite al tribunal penal determinar si una persona debe ser juzgada como adulta o como adolescente.

11.10. Sobre esto último, conviene indicar que la determinación de la edad de una persona, en el contexto particular de la justicia penal especializada, tiene un alcance estrictamente limitado al ámbito penal, que no alcanza, toca, sustituye ni invalida su estado civil, a cargo y sujeto a los procedimientos legalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos para tales —y distintos— propósitos. De esta manera, no se visualiza contradicción constitucional alguna entre la disposición impugnada y la Constitución. Si, por ejemplo, la persona afectada entiende que la prueba ósea refleja su edad verdadera, tiene la posibilidad de acudir a los —otros, distintos, reiteramos— procedimientos de lugar para enmendar o rectificar su estado civil.

11.11. También por estas razones se colige que la norma impugnada tampoco tiene incidencia directa ni indirecta sobre la libertad de empresa. La disposición cuestionada regula exclusivamente el ámbito penal especializado y no la actividad económica. Ello, porque la capacidad de la persona para actuar en el ámbito comercial depende no de la determinación de su edad por la jurisdicción penal para retener o no su competencia en razón de la persona, sino por su capacidad civil, sujeta a las normas y procedimientos civiles o del estado civil.

11.12. Si bien es cierto que, por disposición de la norma cuestionada, es posible que una persona sea tratada, por lo general, como menor de edad y, a la vez, ante la justicia penal, como mayor de edad, no menos cierto es que esta distinción se fundamenta en una necesidad objetiva, legítima y razonable. Se procura, por un lado, evitar que las personas menores de edad, que cuentan con una *protección reforzada*»(TC/0760/17), sean juzgadas como mayores de edad; y, por otro, también evitar que las personas mayores de edad puedan evadir —o ver disminuida— su responsabilidad penal por haber sido juzgadas como menores de edad con base en documentos que podrían contener errores, alteraciones, falsificaciones u otras particularidades que pongan en duda su edad e incluso identidad de la persona sometida a la justicia.

11.13. Para que la justicia penal especializada de niños, niñas y adolescentes sea eficaz, requiere de herramientas ágiles, confiables y científicas que permitan la identificación de la persona sometida a la justicia. No tiene por qué estar necesariamente atada o supeditada a la determinación que otras entidades, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo son la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral o los tribunales ordinarios o de derecho común, con procedimientos administrativos o burocráticos propios, deban hacer para establecer el estado civil o la ciudadanía de una persona; procedimientos que, a su vez, deben cumplir con reglas y formalidades específicas. Más aún, menos podría la jurisdicción penal impactar sobre las competencias de aquellos órganos especializados.

11.14. Partiendo de las consideraciones anteriores, la determinación de la edad que haga la justicia penal sobre una persona no supone —ni tiene por qué suponer— una alteración automática del estado civil de esa persona. Tales pruebas tienen un alcance estrictamente penal y procesal, y no sustituyen los mecanismos ordinarios de identificación personal o del estado civil.

11.15. Al comprobar que el Poder Judicial actuó correctamente al rechazar la excepción de inconstitucionalidad presentada por el recurrente, con base, principalmente, en que este hacía una lectura e interpretación errónea respecto de la norma cuestionada, este tribunal constitucional rechazará el recurso de revisión que nos ocupa y confirmará la decisión jurisdiccional recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Alexandro Herrera Mateo contra la Sentencia SCJ-SS-23-0668, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Alexandro Herrera Mateo y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0668, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Sr. Alexandro Herrera Mateo; a la recurrida, Sra. Aurelina Galvá Rodríguez; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Preámbulo del caso

1.1. El conflicto surge a raíz del proceso penal seguido contra el señor Alexandro Herrera Mateo por la muerte del menor de edad J.L.M.V., ocurrida el 5 de marzo de 2016. Inicialmente, la medida de coerción fue impuesta por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, al considerar que Herrera Mateo era menor de edad, conforme al acta de nacimiento y demás documentos depositados. No obstante, tras solicitud de la parte querellante y actora civil, la señora Aurelina Galva Rodríguez (madre de la víctima), se ordenó una prueba ósea en virtud del artículo 279 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03, modificada por la Ley núm. 106-13). Dicha prueba arrojó que Herrera Mateo tenía 18 años de edad, por lo que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes se declaró incompetente y remitió el proceso a la jurisdicción penal ordinaria.

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan dictó auto de apertura a juicio. Durante el proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito, mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0223-02-2018-SS-00031, declaró su incompetencia para juzgar el caso, devolviéndolo a la jurisdicción especializada. Sin embargo, esta decisión fue apelada por la señora Aurelina Galva Rodríguez, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00068, revocó la decisión del tribunal colegiado y devolvió el proceso a la jurisdicción penal ordinaria para su conocimiento de fondo.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan conoció el caso y dictó la Sentencia núm. 0223-02-2021-SS-00022, de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual declaró culpable a Alexandro Herrera Mateo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, imponiéndole la pena de 13 años de reclusión mayor y el pago de dos millones de pesos dominicanos en favor de Aurelina Galva Rodríguez.

Contra esta decisión, Alexandro Herrera Mateo interpuso recurso de apelación., a raíz del cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00025, de fecha 11 de julio de 2022, confirmó íntegramente la sentencia condenatoria de primer grado. En desacuerdo, el imputado recurrió en casación, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0668, dictada el 31 de mayo de 2023, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de apelación. La Suprema Corte de Justicia consideró que no existían vicios que afectaran la motivación de la decisión y avaló el uso de la prueba ósea como medio para establecer la mayoría de edad.

Ante el rechazo en casación, Alexandro Herrera Mateo interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante esta sede, En su recurso, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 279 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

136-03, modificado por la Ley núm. 106-13, al entender que vulneraba sus derechos fundamentales, dado que fue tratado como mayor de edad exclusivamente para fines penales sin que se le reconocieran los efectos civiles y políticos derivados de dicha mayoría de edad. El recurrente alegó, entre otras cosas, la existencia de una “doble personalidad jurídica” y discriminación contraria a los artículos 21, 22, 39 y 50 de la Constitución dominicana.

A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Aunque comparto la conclusión del proyecto en cuanto a confirmar la decisión recurrida y rechazar el recurso de revisión constitucional, considero que la sentencia debió aprovechar la oportunidad para realizar un ejercicio pedagógico respecto al uso del artículo 279 de la Ley núm. 136-03, modificado por la Ley núm. 106-13, que dispone que la prueba ósea "prevalecerá sobre cualquier otro medio de prueba, incluida el acta de nacimiento y la cédula".

2.2. El Tribunal Constitucional ha afirmado que su rol no se limita a resolver controversias particulares, sino también a educar al sistema jurídico. Así lo estableció en la Sentencia TC/0008/15, de fecha seis (06) de febrero de dos mil quince (2015) que a la vez reitera la sentencia TC/0041/13, al señalar que:

los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales [...] sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

2.3. En esa línea, estimo que, el Tribunal debió dejar sentado que la aplicación automática del párrafo segundo del artículo 279 plantea interrogantes constitucionales importantes que ameritan reflexión y cautela en su interpretación.

2.4. La norma impugnada establece que la prueba ósea prevalece sobre el acta de nacimiento y la cédula, documentos públicos emitidos por la Junta Central Electoral y dotados de presunción de veracidad conforme a la Ley núm. 659. Al respecto, el Tribunal ha sostenido que toda afectación a la identidad debe respetar el principio de legalidad y el debido proceso. En la Sentencia TC/0760/24, se afirmó que:

si no se salvaguarda el derecho a la identidad de la persona humana, conjuntamente con la dignidad humana, el libre desarrollo de la humanidad y la igualdad se impide a los titulares de dichos derechos ejercer otros derechos y desarrollar su vida en lo laboral y en muchas áreas, expresando lo que copiamos a continuación: 2.3 Asimismo, este tribunal estima que el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los artículos 38, 43 y 55.8 de la Constitución, que consagran el derecho a la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la identidad de la persona humana.

2.5. En el caso concreto, el señor Alexandro Herrera Mateo fue sometido a una prueba ósea a pesar de contar con acta de nacimiento y cédula válidas, emitidas por las autoridades competentes. A partir de dicha prueba se alteró su condición jurídica de menor, trasladándolo de la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes al sistema penal ordinario, sin que existiera una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión previa de rectificación de sus datos registrales ni indicios de falsedad documental. Esta situación, revela una tensión normativa que este Tribunal debió resaltar expresamente.

2.6. En la Sentencia TC/0361/22, el Tribunal sostuvo que:

el juez (...) no debe detenerse en la formalidad o labor mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado.

Esta forma de decidir debió guiar el razonamiento de la sentencia ante una disposición legal que puede colocar en riesgo derechos tan sensibles como la identidad, la protección de la niñez y el acceso a una jurisdicción especializada.

2.7. Por tanto, cuando se produce una discordancia entre un dato biológico estimado y un acta del Estado Civil jurídicamente válida, el juzgador está llamado a realizar una ponderación proporcional y motivada, no a aplicar de forma mecánica una regla de prevalencia de esta prueba médica estimativa frente a una documentación oficial. La simple aplicación de la prueba ósea no puede operar como causa automática de desplazamiento de la jurisdicción especializada sin violar principios como el interés superior del niño.

2.8. Así lo recordó el Tribunal en la Sentencia TC/0526/15, al advertir que:

el constituyente ha previsto una protección reforzada a favor de los menores de edad, con el fin de velar por la protección de sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales frente a las vulneraciones que puedan suscitarse en la vida en sociedad. Además, el indicado fallo precisó que la protección consagrada en el art. 56 tiene como marco de referencia el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el cual nace y se rige por los diversos tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano. Sobre este principio se ha referido este tribunal en múltiples ocasiones, dictaminando que el mismo instituye la protección de los intereses del menor frente a los que puedan tener las instituciones o un adulto, de manera que se procure la mayor protección en su beneficio. La indicada Sentencia TC0760/17 dictamina al respecto lo siguiente:[...] es menor de edad —salvo las excepciones contempladas en la ley— toda persona que por encontrarse en una etapa de formación no cuenta con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para realizar los actos propios de una persona que goza de plena capacidad jurídica y la aptitud de procurar en justicia la satisfacción efectiva —en la misma dimensión que lo haría una persona adulta— de sus derechos; razón por la cual constitucionalmente se beneficia de una protección reforzada, a fin de que se le pueda garantizar íntegramente sus derechos fundamentales y prevenir —entre otras cosas— que sea víctima constante de los distintos flagelos que afectan a la sociedad.

2.9. A mayor abundamiento, entendemos que la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no se limita exclusivamente a los casos en que un tribunal haya declarado la inaplicación de una norma por inconstitucionalidad, sino que también podría extenderse, por vía de interpretación, a aquellas decisiones que hayan aplicado una disposición legal cuya compatibilidad con la Constitución resulte cuestionable, siempre que dicha aplicación haya producido una afectación directa e inmediata a derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.10. Aplicado al caso que nos ocupa, este entendimiento adquiere plena relevancia, en la medida en que la norma impugnada —al establecer que la prueba ósea prevalecerá sobre documentos públicos como el acta de nacimiento y la cédula— ha sido utilizada por la jurisdicción ordinaria sin mediar ponderación judicial, ni contradicción procesal, ni impugnación previa del estado civil. Esta forma de aplicación judicial automática de una disposición legal cuya compatibilidad con el bloque de constitucionalidad es al menos discutible, debió haber sido señalada por esta sede, no como fundamento para acoger el recurso, pero sí como advertencia normativa que oriente futuras interpretaciones conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y protección reforzada de los menores de edad.

2.11. Esta necesidad de un escrutinio constitucional más riguroso se refuerza al considerar que, en el plano internacional, la fiabilidad de la prueba ósea ha sido objeto de serios cuestionamientos. Diversos organismos especializados han advertido que este tipo de evaluación solo puede emplearse de manera subsidiaria, con plena garantía procesal y dentro de marcos multidisciplinarios. En efecto, la prueba ósea ha sido reconocida por organismos internacionales como una herramienta estimativa, pero con márgenes de error significativos, que requieren una aplicación cautelosa y contextualizada. El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en su dictamen sobre el caso *S.M.A. c. España* (Comunicación núm. 40/2018), señaló que, solo en ausencia de documentos de identidad o evidencia adecuada, los Estados deben realizar una evaluación integral del desarrollo físico y psicológico del menor, llevada a cabo por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesionales calificados, y que debe otorgarse el beneficio de la duda a la persona evaluada ¹.

2.12. Además, de conformidad con la Recomendación CM/Rec(2022)22 emitida por el Comité de Ministros del Consejo de Europa², los exámenes médicos utilizados para la determinación de la edad —tales como las radiografías óseas o dentales— no deben emplearse como único criterio, debido a su amplio margen de error y a la falta de fiabilidad científica como herramienta aislada. Esta disposición enfatiza que su aplicación solo es admisible como último recurso, cuando no existan documentos válidos ni otros medios de verificación, y siempre dentro de un procedimiento multidisciplinario, conducido por profesionales especializados y con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Además, se exige que todo examen médico se practique con consentimiento libre e informado, bajo la orientación de un representante legal o tutor designado de manera inmediata. Finalmente, en caso de duda, debe prevalecer la presunción de minoría, conforme al principio del interés superior del niño, que debe guiar todas las actuaciones del Estado.

2.13. En el caso, la aplicación de la norma por parte de la jurisdicción ordinaria debió ser objeto de mayor escrutinio, puesto que su aplicación derivó que el adolescente Herrera Mateo fuese juzgado como adulto, cuando existía documentación válida que acreditaba su minoría de edad. No se alegó ni demostró falsedad en su acta de nacimiento, ni tampoco fue pronunciada su nulidad. Aun así, su estatus jurídico cambió radicalmente por una estimación médica existiendo documentación oficial que establecía lo contrario.

¹ Comité de los Derechos del Niño, *S.M.A. c. España*, Comunicación núm. 40/2018, dictamen de 28 de septiembre de 2020, párrs. 7.8–7.11, documento ONU CRC/C/85/D/40/2018, disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2023/03/4.-G2027647.pdf> (consultado el 5 de agosto de 2025)

² Comité de Ministros del Consejo de Europa, *Recomendación CM/Rec(2022)22 sobre la evaluación de la edad en el contexto de la migración*, adoptada el 16 de noviembre de 2022, párrs. Principio 4 y Directrices 6, 7 y 8, disponible en: <https://rm.coe.int/0900001680a96350> (consultado el 6 de agosto de 2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.14. Por consiguiente, si bien procedía rechazar el recurso por no concurrir los requisitos procesales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal debió agregar una reflexión orientadora, dejando constancia de que la aplicación mecánica del artículo 279 modificado no puede erigirse en una práctica judicial consolidada, sin revisión constitucional de su razonabilidad y proporcionalidad.

2.15. Este voto salvado no se formula para contradecir el fondo del dispositivo, sino para invitar a valoración futura del alcance del artículo 279, párrafo segundo, desde una mirada integral que combine el valor jurídico del estado civil, el principio de protección reforzada y la necesidad de evitar que pruebas estimativas con altos grados de falta de certeza, sustituyan sin juicio previo a documentos dotados de autoridad registral.

Conclusión

Por las razones expuestas, salvo mi voto, en el sentido de que esta sede debió acompañar el rechazo del recurso con una advertencia interpretativa respecto de la aplicación automática del párrafo segundo del artículo 279 de la Ley núm. 136-03, modificado por la Ley núm. 106-13. En efecto, este Tribunal debió aprovechar la ocasión para emitir una sentencia pedagógica que estableciera límites claros a la regla de prevalencia de la prueba ósea sobre documentos del estado civil, reconociendo que dicha norma, si se aplica de forma mecánica y sin ponderación individualizada, puede vulnerar derechos fundamentales como la identidad, la presunción de minoría de edad y el principio de protección reforzada a la niñez. Tal como ocurre en el presente caso, en el que el recurrente fue despojado de su condición jurídica de adolescente —y, con ello, del acceso a la jurisdicción especializada— exclusivamente en función de una estimación médica sujeta a márgenes de error, sin que existiera impugnación alguna de su acta de nacimiento ni que se hubiese dictaminado su nulidad. La falta de análisis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crítico por parte del Poder Judicial respecto de estas cuestiones debió ser abordada en la sentencia, en cumplimiento del rol orientador y garantista que corresponde a esta sede constitucional.

Eunisis Vásquez Acosta, jueza segunda sustituta

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente en las razones que exponremos a continuación:

El asunto que nos ocupa gravita alrededor de un conflicto de competencia para conocer un proceso penal en contra de una persona debido a su condición de minoría o de mayoría de edad. Específicamente, la controversia surge con el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra del Sr. Alexandro Herrera Mateo por homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el Sr. Herrera Mateo fue arrestado por orden del Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan; tribunal que, posteriormente, le impuso prisión preventiva como medida de coerción. Más adelante, sin embargo, la indicada jurisdicción se declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetente debido a la persona. Tras la realización de una prueba ósea, la jurisdicción especial de niños, niñas y adolescentes determinó que el imputado era mayor de edad. En ese sentido, declinó —esto es, envió— el asunto ante la jurisdicción penal ordinaria.

El Juzgado de la Instrucción de San Juan dictó auto de apertura a juicio. El Sr. Herrera Mateo, sin embargo, presentó una excepción de incompetencia que fue acogida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan. En desacuerdo, la Sra. Aurelina Galva Rodríguez, en su condición de querellante y madre de la víctima, apeló; recurso que fue acogido. Así, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan anuló la decisión impugnada —la que declaraba la incompetencia— y ordenó la continuación del proceso penal ante la jurisdicción ordinaria. En desacuerdo, en esta ocasión, el Sr. Herrera Mateo recurrió en casación; recurso que fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Apoderado nuevamente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, este declaró culpable al Sr. Herrera Mateo. Lo condenó a cumplir trece años de reclusión mayor y a pagar una determinada suma de dinero, por concepto de reparación de daños y perjuicios, a favor de la madre de la víctima, Sra. Galva Rodríguez.

Durante el conocimiento del proceso penal, el Sr. Herrera Mateo presentó una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 279 de la Ley que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (en lo adelante «Código del Menor»), núm. 136-03, modificado por la Ley 106-13. Dicha norma dispone las reglas para comprobar la edad e identidad de la persona sometida penalmente ante la jurisdicción especial de niños, niñas y adolescentes por la inexistencia de un acta de nacimiento o por dudas sobre su idoneidad. Para rechazar la excepción



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de inconstitucionalidad, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan juzgó que las imputaciones realizadas por el Sr. Herrera Mateo a la norma no eran manifiestas, palmarias o flagrantes.

En desacuerdo, tanto el Sr. Herrera Mateo como la Sra. Galva Rodríguez apelaron. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan rechazó ambos recursos. Para decidir de aquella manera, la corte consideró que, contrario a lo alegado por el Sr. Herrera Mateo, en ningún momento nuestra Constitución dispone que la única forma de determinar la mayoría de edad es con la presentación de un acta de nacimiento, pudiendo acudir a otras pruebas en caso de dudas sin que ello perjudique la condición de ciudadano que tiene una persona. Agregó que ello no implica un tratamiento desigual ni un desconocimiento a la libertad de empresa, al reconocimiento de la personalidad, a la gratuidad de la inscripción en el registro civil ni a la protección de las personas menores de edad, en cuanto la norma cuestionada se limita a regular el procedimiento para determinar la edad de una persona en caso de dudas.

Inconforme, el Sr. Herrera Mateo recurrió en casación. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso. Para decidir de aquella manera, la alta corte juzgó que el recurrente hacía una interpretación errónea de la norma impugnada. Esto porque aquella no contemplaba otras causas para adquirir la ciudadanía, sino que regula la forma para comprobar la edad e identidad de las personas ante la inexistencia de su acta de nacimiento de dudas sobre su idoneidad.

En desacuerdo, el Sr. Herrera Mateo recurre en revisión ante este Tribunal Constitucional solicitando que declaremos la inconstitucionalidad del artículo 279 del Código del Menor y que enviemos el asunto nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia. Alega además que el Poder Judicial incurrió en un error al darle preeminencia a la prueba ósea sobre el acta de nacimiento, su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cédula de identidad y otros documentos que, a su juicio, certificaban su edad. Sostiene que debió ser juzgado como un menor de edad.

Argumenta que la norma impugnada supone una contradicción o dualidad de personalidad en cuanto permite que sea juzgado como mayor de edad ante la justicia penal, pero sin recibir tal connotación en los demás aspectos de su vida. Por estas razones, indica que la disposición atacada vulnera la supremacía de la Constitución, la adquisición y los derechos de ciudadanía, así como los derechos y libertades fundamentales a la igualdad, de empresa, de la familia y a la protección de las personas menores de edad; disposiciones, derechos y libertades consagrados por nuestra Constitución en sus artículos 6, 21, 22, 39, 50, 55 y 56.

Este Tribunal Constitucional rechaza el recurso y confirma la decisión impugnada, estimando que cuando se presentó la excepción de inconstitucionalidad con relación al artículo que ordena la prueba, obraron correctamente los tribunales ordinarios, porque el acta de nacimiento o la prueba ósea se limitan en su alcance al proceso penal en curso y nada tiene que ver con los procesos que lleva la Junta Central Electoral para temas de ciudadanía. A saber:

Si bien es cierto que, por disposición de la norma cuestionada, es posible que una persona sea tratada, por lo general, como menor de edad y, a la vez, ante la justicia penal, como mayor de edad, no menos cierto es que esta distinción se fundamenta en una necesidad objetiva, legítima y razonable. Se procura, por un lado, evitar que las personas menores de edad, que cuentan con una «protección reforzada» (TC/0760/17), sean juzgadas como mayores de edad; y, por otro, también evitar que las personas mayores de edad puedan evadir —o ver disminuida— su responsabilidad penal por haber sido juzgadas como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menores de edad con base en documentos que podrían contener errores, alteraciones, falsificaciones u otras particularidades que pongan en duda su edad e incluso identidad de la persona sometida a la justicia.

Para que la justicia penal especializada de niños, niñas y adolescentes sea eficaz, requiere de herramientas ágiles, confiables y científicas que permitan la identificación de la persona sometida a la justicia. No tiene por qué estar necesariamente atada o supeditada a la determinación que otras entidades, como lo son la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral o los tribunales ordinarios o de derecho común, con procedimientos administrativos o burocráticos propios, deban hacer para establecer el estado civil o la ciudadanía de una persona; procedimientos que, a su vez, deben cumplir con reglas y formalidades específicas. Más aún, menos podría la jurisdicción penal impactar sobre las competencias de aquellos órganos especializados.

Esta juzgadora por su parte, disiente del criterio de la mayoría, pues si bien es cierto que en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad estuvo correctamente motivada en tanto la disposición impugnada por vía difusa, tiene un fin objetivo que es proteger la minoridad, no es menos cierto, que entendemos en este caso no estamos en presencia de cualquier documento que pueda cometer errores o alteraciones respecto de la edad de la hoy parte recurrente, sino que se trata de un acta de nacimiento, documento oficial, emitido por un registrador con fe pública, cuyo proceso de invalidación o falsedad implica precisamente llevar una vía recursiva por ante la justicia, lo cual constituye para fines de determinar la edad, la prueba por excelencia y no así una prueba pericial, como lo es la ósea.

En ese sentido, aunque reconocemos que los jueces gozan de facultad soberana para valorar las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica y a los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de razonabilidad y objetividad, entendemos, esta facultad no es ilimitada ni puede ejercerse de modo que desnaturalice el valor que el ordenamiento jurídico confiere a determinados medios de prueba. En el caso de los documentos públicos, y particularmente de las actas del estado civil, el legislador les ha atribuido un carácter probatorio privilegiado, cuya eficacia solo puede ser desvirtuada a través de los mecanismos formales previstos en la ley.

En el presente caso, fue solicitada y practicada una prueba ósea para determinar la edad del imputado. Sin embargo, este presentó un acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil, documento que no ha sido impugnado ni tachado de falsedad en la causa.

Debe destacarse que la prueba ósea constituye una estimación médico-científica basada en parámetros estadísticos y de desarrollo físico, que, aunque útil, no alcanza el mismo grado de certeza que un documento público emanado de un registro oficial. La ciencia médica reconoce que tales pruebas tienen un margen de error significativo, dependiendo de las condiciones fisiológicas de la persona.

Distinto al acta de nacimiento que se apoya en un acto registral formal realizado por un funcionario público dotado de fe pública, con efectos erga omnes y con presunción de veracidad hasta que una autoridad competente lo declare nulo, rectificado o falso.

Es por ello que, a las actas del Estado Civil se les reconoce una jerarquía especial que responde a los principios que le asisten, como lo son: Principio de fe pública registral, principio de legalidad por ser levantada por un funcionario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente a tales fines, principio de oponibilidad, que se lo dota el registro público, presunción de autenticidad hasta tanto no se declare su falsedad y por supuesto, se apoya de la seguridad jurídica puesto que, para el colectivo el acta constituye el medio por excelencia para dar certeza a hitos de la vida humana.

De allí que, a nuestro juicio restar fuerza probatoria a un acta de nacimiento no impugnada para privilegiar una prueba ósea, vulnera el principio de seguridad jurídica antes mencionado y el de legalidad normativa en tanto le resta fuerza a un documento público.

Por todo lo expuesto, sostengo que el acta de nacimiento presentada por el imputado debía prevalecer como prueba decisiva, y que la prueba ósea, de carácter complementario y estimativo, no podía desplazarla en ausencia de impugnación formal. Desconocer esta regla implica abrir la puerta a la arbitrariedad, debilitando el sistema registral y comprometiendo la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Firmado por: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria